

Expediente: **7410/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FERRAIOLI FRANCISCO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *FERRAIOLI, Francisco-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7410/24



H108012718591

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FERRAIOLI FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7410/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)**

San Miguel de Tucumán, 23 de mayo de 2025.-

### **SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTOS:** entra a resolver la cuestión suscitada en la causa caratulada **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FERRAIOLI FRANCISCO s/ EJECUCION FISCAL"**.-, y,

### **CONSIDERANDO**

El día 04-07-24 la **Provincia de Tucumán D.G.R.** se apersonó por intermedio de letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **FERRAIOLI FRANCISCO**, por la suma de **\$592.134,94**.

Indica que dicha suma, surge de las boletas de deudas, cargos tributarios Nros. **BCOT/6712/2024 – BCOT/6713/2024 – BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024 - BCOT/7424/2024 - BCOT/7435/2024**, por el **IMPUESTO INMOBILIARIO y AUTOMOTOR - períodos normales**.

Proveída la demanda, se emitió el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate

En fecha 21-08-24, la actora denunció la regularización de la deuda que se reclama en la causa. Aportó, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos n° I202408490, emitido el 20-08-24.

Proveida dicha presentación se ordena notificar a la parte demandada conforme inc 4 del art. 175 del CT, a fin de que proceda a estar en derecho.

Por providencia de 04-04-25 se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe el estado de la deuda reclamada en autos.

En cumplimiento de dicho requerimiento en fecha 22-04-25, el ente recaudador informó que, el demandado suscribió el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES - decreto 1243/3 (ME), cancelando la deuda contenido en los cargos BCOT/6712/2024 – BCOT/6713/2024, BCOT/7424/2024., mientras que los planes suscriptos por los cargos BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024 se encuentran activos. Asimismo informa que la deuda contenida en el cargo tributario N° BCOT/7435/2024 se encuentra impaga, estando pendiente pedido de compensación.

Debidamente anoticiada de las pretensiones de la actora y cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó la causa a resolver.

#### **PLAN DE PAGO CANCELADO CARGOS BCOT/6712/2024 – BCOT/6713/2024, BCOT/7424/2024.**

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que la demandada debidamente notificada, no efectuó manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador, por lo que su silencio puede ser considerado como un allanamiento a las pretensiones de cobro

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían."

Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada mediante el cargo BPP/40/2021.

Por ello y resultando que la demandada con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, adhirió la deuda contenida en el cargo tributario N° BCOT/6712/2024, BCOT/6713/2024 y BCOT/7424/2024 al Regimen Excepcional de Facilidades de pago decreto 1243/3 (ME), cancelado la deuda con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tener por cancelada la deuda tributaria contenida en los mencionados cargo, declarando abstracto un pronunciamiento,

sobre la ejecución perseguida por la actora.

**PLAN DE PAGOS ACTIVO, CARGOS TRIBUTARIOS BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024**

Por iguales fundamentos vertidos en el acápite que antecede y resultando del informe de verificación de pagos aportado por la DGR, en fecha 22-04-25, que respecto los cargos **BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024**, la demandada suscribió, en fecha 31-07-24, el plan de facilidades de pago Resolución 1243/3 ME, los que están activos a la fecha de emisión del informe, regularización que se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda, conforme lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME que dió marco jurídico al plan de pagos dispone expresamente que :“ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en el cargo tributario **BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024**, cuya deuda asciende a la suma de \$22.888,23, la que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.

**CARGO TRIBUTARIO BCOT/7435/2024**

Conforme surge del informe adjuntado por la DGR la deuda contenida en el cargo tributario BCOT/7435/2024 se encuentra impaga, por ello y surgiendo de autos que debidamente notificado el ejecutado, no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (arts. 263 del C.C. y 179 C.T.P.) en consecuencia, corresponde llevar adelante la ejecución de dicho cargo en la forma peticionada.

**COSTAS DEL PROCESO**

En razón de que la parte accionada se acogió a los planes de referencia, con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos que hubiere realizado con posterioridad a la interposición de la demanda, no purga la mora ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010), y siendo que para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 105 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación

de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse a lo que se suma que está planteó defensas las que fueron sustanciadas y contestadas por la actora. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 CPCC”).

En igual sentido “Biazso Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Por ello corresponde imponer a la parte demandada las costas generadas en el proceso (art 61 CPCCT).

## **HONORARIOS**

En lo que respecta a los honorarios por las actuaciones profesionales, atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Asi y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y siendo el monto inferior a \$3.763.440, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora, **Dr. GONZALO PAEZ DE LA TORRE** en la suma de \$500.000, por su actuación profesional desarrollada en la primera etapa de la causa ( art 45 ley 5480).

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener presente la denuncia de pago realizado con posterioridad a la interposición de la presente demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos en los cargos BCOT/6712/2024 – BCOT/6713/2024, BCOT/7424/2024., declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto dichos cargos, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener presente la denuncia del acogimiento de la demandada, al plan de facilidades de pago decreto 1243/3(M.E.), y por allanada a la pretensión interpuesta, conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.**, contra **FERRAIOLI FRANCISCO**, hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del saldo del capital reclamado en autos, **PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIEWNTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$22.888,23)** con más los intereses correspondientes a la deuda contenida en los cargos tributarios BCOT/6714/2024 – BCOT/6717/2024 - BCOT/6720/2024,,. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago; sentencia que quedará en **SUSPENSO**, mientras la parte demandada observe el cumplimiento de los plan. Es de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la accionada.

**TERCERO :** Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-**, contra **FERRAIOLI FRANCISCO** hasta hacerse a la parte actora, pago

Íntegro del capital reclamado en autos mediante el cargo tributario N° BCOT/7435/2024, por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$415.716,27)**, en concepto de capital, con más sus intereses, Gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C.T.P. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión de dicho cargo tributario, hasta su efectivo pago.

**CUARTO:** Costas a la parte demandada, conforme lo considerado.

**QUINTO: REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. GONZALO PAEZ DE LA TORRE**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.